

XIV.- CONSTITUCION DE 1828

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA PERUANA.

Dada por el Congreso general constituyente el dia 18 de Marzo de 1828.

El ciudadano José de La-Mar; presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la siguiente *Constitucion política de la República Peruana*.

En el nombre de Dios Todo-Poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Supremo Autor y Legislador de la Sociedad.

El Congreso general constituyente del Perú, en desempeño de su cargo, decreta la siguiente *Constitucion*.

TITULO PRIMERO DE LA NACION Y DE SU RELIGION.

Art. 1. La nacion peruana es la asociacion política de todos los ciudadanos del Perú.

Art. 2. La nacion peruana es para siempre libre é independiente de toda potencia extranjera. No será jamás patrimonio de persona ó familia alguna; ni admitirá con otro Estado unión ó federacion que se oponga á su independenciam.

Art. 3. Su religion es la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, y no permitirá el ejercicio de otra alguna.

TITULO II DE LA CIUDADANIA.

Art. 4. Son ciudadanos de la nacion peruana:
1º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la República.

- 2º Los hijos de padre ó madre peruanos, nacidos fuera del territorio, desde que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el Perú.
- 3º Los extranjeros que hayan servido ó sirvieren en el ejército y armada de la República.
- 4º Los extranjeros avecindados en la República desde ántes del año veinte, primero de la independenciam, con tal que prueben, conforme á la ley, haber vivido pacíficamente en ella; y se inscriban en el registro nacional.
- 5º Los extranjeros establecidos posteriormente en la República, ó que se establecieron, obteniendo carta de ciudadanía conforme á la ley.
- 6º Los ciudadanos de las demas secciones de América, que desde ántes del año veinte se hallan establecidos en el Perú, gozarán de la ciudadanía, con tal que se inscriban en el registro nacional: y los que en adelante se establecieren, con arreglo á las convenciones recíprocas que se celebren.

Art. 5. El ejercicio de los derechos de la ciudadanía se pierde:

- 1º Por sentencia que imponga pena infamante, si no se alcanza rehabilitacion conforme á la ley.
- 2º Por aceptar empleos, títulos, ó cualesquiera gracia de otra nacion, sin permiso del Congreso.
- 3º Por el tráfico exterior de esclavos.
- 4º Por los votos solemnes de religión.

Art. 6. Se suspende:

- 1º Por no haber cumplido veinte y un años de edad, no siendo casado.
- 2º Por demencia.
- 3º Por la naturalizacion en otro Estado.
- 4º Por estar procesado criminalmente, y mandado prender de órden judicial expedida con arreglo á la ley.
- 5º Por tacha de deudor quebrado, ó deudor al Tesoro público, que legalmente ejecutado no paga.
- 6º Por la de notoriamente vago, jugador, ébrio, casado que sin causa abandona á su mujer, ó esta divorciado por culpa suya.

TITULO III DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 7. La nacion peruana adopta para su gobierno la forma *popular representativa consolidada en la unidad*.

Art. 8. Delega el ejercicio de su soberanía en los tres poderes legislativo, eje-

cutivo, y judicial, en que quedan distinguidas sus principales funciones.

Art. 9. Ninguno de los tres poderes podrá salir jamás de los límites prescritos por esta Constitución.

TITULO IV DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 10. El poder legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados, y otra de senadores.

CAMARA DE DIPUTADOS

Art. 11. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos por medio de colegios electorales de parroquia y de provincia.

Art. 12. Los colegios electorales de parroquia se forman de todos los vecinos residentes en ella, que estuviesen en ejercicio de la ciudadanía, reunidos conforme á la ley.

Art. 13. Por cada doscientos individuos de la parroquia se elegirá un elector parroquial que tenga las calidades:

1º De ciudadano en ejercicio.

2º Vecino y residente en la parroquia.

3º Tener una propiedad raíz ó un capital que produzca trescientos pesos al año, ó ser maestro de algun arte ú oficio, ó profesor de alguna ciencia.

4º Saber leer y escribir, excepto por ahora los indígenas con arreglo á lo que prevenga la ley de elecciones.

Art. 14. Los colegios electorales de provincia se formarán de la reunion de los electores parroquiales, conforme á la ley.

Art. 15. Estos colegios electorales elegirán los diputados á razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó por una fraccion que pase de diez mil.

Art. 16. La provincia cuya poblacion sea menor de diez mil habitantes, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 17. Elegirán asimismo un suplente por cada dos diputados. Si corresponden tres diputados, serán dos suplentes; si cinco, tres; y así progresivamente; y si solo uno, elegirán tambien un suplente.

Art. 18. La eleccion de diputados por razon de nacimiento prefiere á la que se haga en consideracion de la vecindad.

Art. 19. Para ser diputado se requiere:

- 1º Ser ciudadano en ejercicio.
- 2º Tener veinte y seis años de edad.
- 3º Tener una propiedad raíz, que rinda quinientos pesos de producto líquido al año, ó un capital que los produzca anualmente, ó una renta igual, ó ser profesor público de alguna ciencia.
- 4º Haber nacido en la provincia ó al ménos en el departamento á que ella corresponde, ó tener en la provincia siete años de vecindad, siendo nacido en el territorio del Perú.
- 5º Los hijos de padre ó madre peruanos no nacidos en el Perú, ademas de diez años de vecindad, deben ser casados ó viudos, ó eclesiásticos; y tener una propiedad raíz del valor de doce mil pesos, ó un capital que produzca mil pesos al año.

Art. 20. No pueden ser diputados:

- 1º Los principales funcionarios del Poder Ejecutivo en la capital de la República, y en la de los departamentos y provincias.
- 2º Los vocales de la Suprema Corte de Justicia.
- 3º Los empleados en la tesorería y contaduría general de la República.
- 4º Los comandantes militares por los lugares en que estén de guarnicion.
- 5º Los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, sus provisores y vicarios generales, y los gobernadores eclesiásticos.

Art. 21. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa en las contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios para extinguir la deuda pública; quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas, ú objetarlas.

Art. 22. Tiene igualmente el deber de acusar ante el Senado al presidente y vice-presidente, á los miembros de ambas Cámaras, á los ministros de Estado, y á los vocales de la Corte Suprema de Justicia por delitos de traicion, atentados contra la seguridad pública, concusion, infracciones de la Constitución: y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones á que esté impuesta pena infamante.

Art. 23. La Cámara de Diputados se renovará por mitad cada dos años. La suerte designará los diputados que deban cesar en el primer bienio.

CAMARA DE SENADORES.

Art. 24. El Senado se compondrá de tres senadores por cada departamento, pudiendo á lo mas ser, uno de los tres, eclesiástico secular.

Art. 25. Su eleccion se hará bajo las bases siguientes:

1ª Los colegios electorales de provincia formarán listas de dos individuos por cada senador, cuya mitad precisamente recaiga en ciudadanos naturales ó vecinos de otras provincias del departamento.

2ª Estas listas pasarán á la respectiva junta departamental (la primera vez al Congreso, ó en su receso á la comisión que establezca al efecto) que elegirá en razon de tres por cada departamento.

Art. 26. Habrá tambien dos senadores suplentes por cada departamento elegidos en la misma forma que los propietarios. La ley designará las reglas á que deban sujetarse estas elecciones.

Art. 27. Si un mismo ciudadano fuese elegido para senador y diputado, preferirá la eleccion para senador.

Art. 28. El artículo 18 comprende tambien á los senadores.

Art. 29. Para ser senador se requiere:

1º Ser ciudadano en ejercicio.

2º La edad de cuarenta años cumplidos.

3º Tener una propiedad territorial que rinda mil pesos de producto líquido al año, ó un capital que produzca anualmente mil pesos, ó una renta de igual cantidad, ó ser profesor público de alguna ciencia.

4º No haber sido condenado legalmente en causa criminal que traiga consigo pena corporal ó infamante.

Art. 30. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Art. 31. Es atribucion especial del Senado conocer si há lugar á formacion de causa en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados, debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los senadores existentes para formar sentencia.

Art. 32. La sentencia del Senado en estos casos no produce otro efecto que suspender del empleo al acusado, el que quedará sujeto á juicio segun la ley.

Art. 33. El Senado se renovará por tercias partes de dos en dos años. Los senadores nombrados en tercer lugar cesarán al fin del primer bienio: los nombrados en segundo al fin del segundo bienio: y en lo sucesivo, los mas antiguos.

ATRIBUCIONES COMUNES DE LAS DOS CAMARAS

Art. 34. Las dos Cámaras se reunirán el 29 de Julio de cada año, aun sin necesidad de convocatoria. Sus sesiones durarán noventa días útiles continuos, que podrán prorogarse por treinta días mas, á juicio del Congreso.

Art. 35. Cada Cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros

resolviendo las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 36. Cada Cámara observará el reglamento que para su economía interior, formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que demandare la experiencia, si ambas lo estimasen conveniente.

Art. 37. Cada Cámara tiene el derecho exclusivo de policía en la casa de sus sesiones; y fuera de ella, en lo que corresponda al libre ejercicio de sus atribuciones.

Art. 38. No se podrán celebrar sesiones en ninguna de las dos Cámaras, sin que estén presentes los dos tercios del total de sus respectivos miembros: pero los presentes podrán compeler á los ausentes para que concurren á llenar sus deberes.

Art. 39. Las sesiones serán públicas, y solamente se tratarán en secreto los negocios que por su naturaleza lo exijan.

Art. 40. Todo senador y diputado, para ejercer su cargo, prestará ante el presidente de su respectiva Cámara el juramento de cumplir fielmente sus deberes, y de obrar en todo conforme á la Constitución.

Art. 41. Cualquier miembro de las dos Cámaras puede presentar en la suya proyectos de ley por escrito, ó hacer las proposiciones que juzque convenientes, salvo las que por el artículo 21 corresponden exclusivamente á la de diputados.

Art. 42. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones, y jamás podrán ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el desempeño de su comision.

Art. 43. Mientras duren las sesiones del Congreso, no podrán los diputados y senadores ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas. En las acusaciones criminales contra algun miembro de las cámaras, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cesado su cargo, no podrá procederse sino conforme al artículo 31.

Art. 44. Los poderes de los diputados y senadores no se pueden revocar durante el tiempo de su comision, sino por delito juzgado y sentenciado segun los artículos 31 y 32.

Art. 45. Ningun miembro de las dos Cámaras podrá obtener para sí, durante su comision, sino el ascenso de escala en su carrera.

Art. 46. Todo senador y diputado puede ser reelegido, y solo en este caso es renunciabile el cargo.

Art. 47. La dotacion de los diputados y senadores se determinará por una ley.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Art. 48. Son atribuciones del Congreso:

- 1ª Dar leyes, interpretar, modificar, ó derogar las existentes.
- 2ª Aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos ó establecimientos nacionales.
- 3ª Designar la fuerza armada de mar y tierra en tiempo de paz y de guerra, y dar ordenanzas ó reglamentos para su organizacion y servicio.
- 4ª Declarar la guerra oído el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz.
- 5ª Aprobar los tratados de paz, y demas convenios procedentes de las relaciones exteriores.
- 6ª Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato.
- 7ª Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras, y estacion de escuadras en el territorio y puertos de la República.
- 8ª Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo.
- 9ª Abrir empréstitos dentro y fuera de la República empeñando el crédito nacional, y designar las garantías para cubrirlos.
- 10ª Reconocer la deuda nacional, y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.
- 11ª Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de la moneda, y uniformar los pesos y medidas.
- 12ª Reglar el comercio interior y exterior.
- 13ª Habilitar toda clase de puertos.
- 14ª Proclamar la eleccion de presidente y vice-presidente de la República hecha por los colegios electorales, ó hacerlas cuando no resulten elegidos segun la ley.
- 15ª Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotacion.
- 16ª Conceder cartas de ciudadanía.
- 17ª Crear establecimientos de beneficencia.
- 18ª Formar planes generales de educacion e instruccion pública, y promover el adelantamiento de las artes y ciencias.
- 19ª Acordar patentes por tiempo determinado á los autores ó introductores de alguna invencion ó mejora útil á la República.
- 20ª Arreglar la division y demarcacion territorial, oyendo previamente á las juntas departamentales.
- 21ª Conceder premios á las corporaciones ó personas que hayan hecho eminentes servicios á la nacion, y decretar honores á la memoria de los grandes hombres.

- 22^a Conceder amnistías é indultos generales, cuando lo exija la conveniencia pública.
- 23^a Autorizar extraordinariamente al Poder Ejecutivo, y solo por el tiempo preciso, en casos de invasion de enemigos ó sedicion, si la seguridad pública lo exigiere, debiendo concurrir los dos tercios de los votos en ambas Cámaras; y quedando el Ejecutivo obligado á dar razón motivada de las medidas que tomare.
- 24^a Trasladar á otro lugar la residencia de los tres supremos poderes cuando lo demanden graves circunstancias y lo acuerden dos tercios de los miembros existentes del Congreso.

FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

Art. 49. Las leyes pueden tener principio indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, excepto las que por el artículo 21 corresponden á la de diputados.

Art. 50. Son iniciativas de ley:

1^a Los proyectos que presenten los senadores ó diputados.

2^a Los que presente el Poder Ejecutivo por medio de sus ministros.

Art. 51. Todos los proyectos de ley, sin excepcion alguna, se discutirán guardándose la forma, intervalos, y modo de proceder en las discusiones y votaciones que prescriba el reglamento de debates.

Art. 52. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará á la otra para que discutido en ella, se apruebe ó deseche.

Art. 53. Aprobado el proyecto por la mayoría absoluta de cada Cámara, se pasará al Poder Ejecutivo, quien lo suscribirá y publicará inmediatamente, si no tuviese observaciones que hacer.

Art. 54. Si el Ejecutivo tuviere observaciones que hacer, lo devolverá con ellas á la Cámara de su origen en el término de diez dias útiles.

Art. 55. Reconsiderado en ambas Cámaras, con presencia de las observaciones del Ejecutivo, si fuese aprobado por dos tercios de los miembros presentes de aquella en que tuvo su origen, y por la mayoría absoluta de la otra, se tendrá por sancionado, y se hará ejecutar; pero si no obtuviere el voto en la forma indicada, no se podrá tomar en consideracion hasta la legislatura siguiente, en la que podrá proponerse de nuevo.

Art. 56. Si el Ejecutivo no lo devolviera, pasado el término de los diez dias útiles, se tendrá por sancionado, y se promulgará; salvo que en aquel término el

Congreso cierre sus sesiones, en cuyo caso se verificará la devolución entre los ocho primeros días de la legislatura siguiente.

Art. 57. Si un proyecto es desechado por la Cámara revisora, pasará al Poder Ejecutivo, quien lo devolverá á la misma con sus observaciones en el término de diez días útiles.

Art. 58. Si las observaciones del Poder Ejecutivo resultaren conformes con la Cámara que desecha, el proyecto no podrá ser presentado hasta la legislatura siguiente.

Art. 59. En caso de conformarse con la Cámara que aprueba, se admitirá nuevamente á discusión por la que desecha; y si permaneciere inflexible, se reservará asimismo para la inmediata legislatura; mas si lo aprobare, se tendrá por sancionada la ley.

Art. 60. Si en un proyecto de ley solo fuesen desechadas por la Cámara revisora algunas de sus partes, se hará lo mismo con ellas que cuando es desechado en su totalidad.

Art. 61. En las adiciones que haga la Cámara revisora á los proyectos, se guardarán las mismas disposiciones que en ellos.

Art. 62. En la interpretación, modificación, ó revocación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formación.

Art. 63. Las resoluciones del Congreso se comunicarán al presidente de la República, firmadas por los presidentes de las dos Cámaras y sus secretarios.

Art. 64. El Congreso para promulgar sus leyes, usará de la fórmula siguiente:

"El Congreso de la República peruana, ha dado la ley siguiente: *(Aquí el texto)* Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular."

Art. 65. El Poder Ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir las leyes bajo esta fórmula:

"El ciudadano N., presidente de la República.- Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: *(Aquí el texto)*.- Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

JUNTAS DEPARTAMENTALES.

Art. 66. En la capital de cada departamento habrá una junta compuesta de dos individuos por cada provincia.

Art. 67. El objeto de estas juntas es promover los intereses del departamento en general, y de las provincias en particular.

Art. 68. La eleccion de sus miembros se hará en la misma forma que la de los diputados con arreglo á la ley: se nombrará asimismo un suplente por cada provincia.

Art. 69. Para ser individuo de la junta departamental se requieren las mismas calidades que para diputado á la Cámara de representantes de la nacion; pero con vecindad forzosa de siete años en la provincia.

Art. 70. No pueden ser individuos de esta junta, el prefecto del departamento y su secretario, los sub-prefectos de las provincias, y demas empleados civiles dotados por la Hacienda pública, los comandantes del ejército, los reverendos obispos, sus provisores, los gobernadores diocesanos, los canónigos y eclesiásticos que tengan cura de almas.

Art. 71. Corresponde á las juntas calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 72. Los vocales de las juntas departamentales gozan la misma prerogativa que por el artículo 42 se declara á los diputados y senadores.

Art. 73. Las juntas departamentales abrirán cada año sus sesiones, aun sin necesidad de convocatoria, el dia 1^o de Junio. Serán públicas, y durarán hasta el 31 de Agosto, gobernándose en su régimen interior por el reglamento que les dará el Congreso.

Art. 74. El prefecto del departamento abrirá anualmente las sesiones de la junta, y la instruirá por escrito de los negocios públicos, y de las providencias que considere necesarias para la mejora del departamento.

Art. 75. Son atribuciones de estas juntas:

- 1^a Proponer, discutir y acordar sobre los medios de fomentar la agricultura, minería y demas clases de industria de sus respectivas provincias.
- 2^a Promover la educacion e instruccion pública, conforme á los planes aprobados por el Congreso.
- 3^a Promover y cuidar los establecimientos de beneficencia; y en general todo lo que mire á la policía interior del departamento, excepto la de seguridad pública.
- 4^a Hacer el repartimiento de las contribuciones que correspondan al departamento, y conocer, en caso de queja, de los que se hagan respectivamente en los pueblos por las municipalidades.
- 5^a Hacer el repartimiento del contingente de individuos que correspondan al departamento para el ejército y armada.

- 6ª Cuidar que los jefes de la milicia nacional mantengan disponible la fuerza de sus respectivos cuerpos, y la posible disciplina militar.
- 7ª Velar que las municipalidades cumplan sus deberes, y dar parte al prefecto de los abusos que noten.
- 8ª Examinar las cuentas que deben rendir anualmente las municipalidades de los fondos peculiares de las poblaciones.
- 9ª Formar la estadística del departamento en cada quinquenio.
- 10ª Entender en la reduccion y civilizacion de las tribus de indígenas limítrofes al departamento, y atraerlos á nuestra sociedad por medios pacíficos.
- 11ª Tomar conocimiento de los estados de ingresos y egresos del departamento, y pasar sus observaciones sobre ellos al ministerio de Hacienda.
- 12ª Dar razón al Congreso de las infracciones de Constitucion.
- 13ª Elegir senadores de las listas que formen los colegios electorales de provincia.
- 14ª Presentar al jefe del Poder Ejecutivo una terna doble de candidatos para la prefectura del departamento, debiendo su mitad recaer en personas que no sean naturales, ni vecinos del departamento.
- 15ª Presentar al jefe del Poder Ejecutivo ternas dobles para las sub-prefecturas, con la calidad de que la mitad no recaiga en naturales ni vecinos de la respectiva provincia, sino de las otras del departamento.
- 16ª Presentar al prefecto ternas para gobernadores de los distritos.
- 17ª Formar listas dobles de tres elegibles para la terna que haga el Senado en la provision respectiva de vocal por el departamento para la Corte Suprema de Justicia; pudiendo recaer dicha lista en ciudadanos letrados de cualquier departamento.
- 18ª Presentar una terna doble para vocales de la Corte Superior departamental, debiendo la mitad recaer en letrados que no sean naturales ni vecinos del departamento.
- 19ª Presentar á la Corte Superior ternas dobles para jueces de primera instancia.
- 20ª Elegir seis individuos de la lista que para obispo diocesano forme el cabildo eclesiástico segun la ley, debiendo la mitad ser de fuera de la diócesis, pero con nacimiento en la República, ó veinte años de servicio en la Iglesia peruana, y naturaleza en las nuevas Repúblicas de América. El acta de eleccion pasará al Senado y en su receso al Consejo de Estado, por el órgano respectivo.
- 21ª Informar al presidente de la República de las personas que juzguen mas aptas para todos los empleos civiles del departamento, y para las prebendas de la diócesis.
- 22ª Calificar á los extranjeros comprendidos en el párrafo 4º, artículo 4, é informar al Congreso sobre los demas que merezcan carta de ciudadanía.

Art. 76. Los fondos de que por ahora podrán disponer las juntas, son los derechos de pontazgos y portazgos, los bienes y rentas de comunidad de indígenas, en beneficio de ellos mismos, los fondos de las municipalidades, deducidos sus gastos naturales.

Art. 77. Propondrán además al Congreso los arbitrios que consideren asequibles para aumento de sus fondos.

Art. 78. Los acuerdos de las juntas, que se versen sobre la atribucion primera (artículo 75), pasarán por el conducto del prefecto, y con sus observaciones al Poder Ejecutivo; quien las dirigirá al Congreso, en que podrán obtener su aprobacion por una sola discusion en cada Cámara.

Art. 79. No estando reunido el Congreso, podrá el Poder Ejecutivo, oido el Consejo de Estado, mandarlas ejecutar provisoriamente, siempre que por su utilidad demanden pronta providencia. Pero de todas ellas deberá dar cuenta al Congreso luego que se reuna.

Art. 80. La junta departamental se renovará por mitad cada dos años. Los nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

Art. 81. Tendrán los miembros de estas juntas la dotacion que designe la ley.

TITULO V PODER EJECUTIVO.

Art. 82. El Supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por un solo ciudadano, bajo la denominacion de Presidente de la República.

Art. 83. Habrá tambien un vice-presidente, que reemplace al presidente en casos de imposibilidad física ú moral, ó cuando salga á campaña; y en defecto de uno y otro ejercerá el cargo provisionalmente el presidente del Senado, quedando entre tanto suspenso de las funciones de senador.

Art. 84. El ejercicio del Poder Ejecutivo no puede ser vitalicio, y ménos hereditario. La duracion del cargo de presidente de la República será la de cuatro años: pudiendo ser reelegido inmediatamente por una sola vez, y despues con la intermision del período señalado.

Art. 85. Para ser presidente ó vice-presidente se requiere haber nacido en el territorio del Perú, treinta años de edad, y las demás calidades que exige esta Constitucion para senador.

Art. 86. La eleccion de presidente de la República se hará por los colegios electorales de provincia en el tiempo y forma que prescriba la ley, que se dará sobre las bases siguientes:

- 1ª Cada colegio electoral de provincia elegirá por mayoría absoluta de votos dos ciudadanos, de los que uno por lo ménos no sea natural ni vecino del departamento, remitiendo testimonio de la acta de eleccion al presidente del Senado.
- 2ª La apertura de las actas, su calificacion y escrutinio se hará por el Congreso.
- 3ª El que reuniere la mayoría absoluta de votos del total de electores de los Colegios de provincia será el presidente.
- 4ª Si dos individuos obtuvieren dicha mayoría, será presidente el que reuna mas votos. Si igual número, el Congreso elegirá, á pluralidad absoluta, uno de los dos, quedando el otro para vice-presidente.
- 5ª Cuando ninguno reuna la mayoría absoluta, el Congreso elegirá presidente entre los tres que hubiesen obtenido mayor o igual número de sufragios, y entre los dos que quedan, elegirá asimismo al vice-presidente.
- 6ª La eleccion de presidente y vice-presidente en estos casos, debe quedar concluida en una sola sesión, hallándose presentes lo ménos dos tercios del total de los miembros de cada Cámara.

Art. 87. El presidente y vicepresidente para ejercer su cargo, se presentarán al Congreso á prestar el juramento siguiente:

Yo, N., juro por Dios y estos Santos Evangelios que ejerceré fielmente el cargo de presidente (ó vice-presidente) que me ha confiado la República: que protegeré la religion del Estado, conservaré la integridad é independencia de la nacion, y guardaré y haré guardar exactamente su Constitucion y leyes.

Art. 88. El presidente es responsable de los actos de su administracion.

Art. 89. La dotacion del presidente y vice-presidente se determinará por una ley; sin que pueda aumentarse ni disminuirse en el tiempo de su mando.

Art. 90. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

- 1ª El Presidente es jefe de la administracion general de la República.
- 2ª Ordena lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en el tiempo, modo y forma prescritos por la ley.
- 3ª Convoca á Congreso en el tiempo prefijado por la Constitucion, y extraordinariamente cuando lo exijan graves circunstancias.
- 4ª Abre anualmente las sesiones del Congreso presentando un mensaje sobre el estado de la República, las mejoras ó reformas que juzgue convenientes.
- 5ª Publica, circula y hace ejecutar las leyes del Congreso.

- 6ª Da decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes.
- 7ª Hace observaciones á los proyectos de ley que le pase el Congreso.
- 8ª Vela sobre la pronta administracion de justicia en los tribunales y juzgados, y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronuncien.
- 9ª Es jefe supremo de las fuerzas de mar y tierra, y dispone de ellas para la seguridad interior y exterior de la República.
- 10ª Declara la guerra á consecuencia de la resolucion del Congreso.
- 11ª Concede patentes de corso.
- 12ª Dispone de la milicia nacional para la seguridad interior, dentro de los límites de su departamento, y fuera de él, con consentimiento del Congreso, y en su receso del Consejo de Estado.
- 13ª Hace tratados de paz, amistad, alianza y otros convenios procedentes de relaciones exteriores con aprobacion del Congreso.
- 14ª Recibe los ministros extranjeros.
- 15ª Nombra los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada, con aprobacion del Senado, y en su receso del Consejo de Estado.
- 16ª Nombra los demas empleados del ejército y armada con arreglo á las leyes.
- 17ª Da retiros, concede licencias y arregla las pensiones de los militares conforme á las leyes.
- 18ª Cuida de la recaudacion é inversion de las contribuciones y demas fondos de la Hacienda pública.
- 19ª Nombra y remueve libremente los ministros de Estado.
- 20ª Nombra á propuesta en terna del Senado á los vocales de la Corte Suprema y superiores de Justicia, y á los demas jueces y empleados, ó dependientes de estos tribunales, á propuesta en terna de las cortes respectivas.
- 21ª Nombra los empleados de Hacienda con arreglo á la ley.
- 22ª Nombra los prefectos y sub-prefectos á propuesta en terna doble de las juntas departamentales.
- 23ª Celebra concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso.
- 24ª Concede ó niega el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, si contienen disposiciones generales con el consentimiento del Congreso, con el del Senado, y en su receso del Consejo de Estado si se versan en negocios particulares, y con audiencia de la Corte Suprema de Justicia, si fuesen sobre asuntos contenciosos.
- 25ª Elige y presenta á los arzobispos y obispos de la terna que le pase el Senado, y

en su receso el Consejo de Estado.

- 26ª Elige y presenta para las dignidades, canonjías, prebendas, curatos y demas beneficios eclesiásticos que corresponden al patronato conforme á las leyes.
- 27ª Provee todos los empleos que no le están prohibidos por la Constitucion.
- 28ª Tiene la suprema inspeccion en todos los ramos de policia y establecimientos públicos, costeados por el Estado, bajo sus leyes y ordenanzas respectivas.
- 29ª Expide las cartas de ciudadanía.
- 30ª Puede conmutar á un criminal la pena capital, previo informe del tribunal ó juez de la causa, siempre que concurren graves y poderosos motivos, y que no sean los casos exceptuados por la ley.
- 31ª Provee con arreglo á ordenanza á las consultas que se le hagan en los casos que ella previene, sobre las sentencias pronunciadas por los juzgados militares.
- 32ª Suspende hasta por tres meses á los empleados de su dependencia infractores de sus decretos y órdenes que no sean contra ley, y aun les priva de la mitad del sueldo con pruebas justificativas; y cuando crea deber formárseles causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

Art. 91. Son restricciones del Poder Ejecutivo:

- 1ª No puede diferir ni suspender en circunstancia alguna las elecciones constitucionales, ni las sesiones del Congreso.
- 2ª No puede salir sin permiso del Congreso del territorio de la República durante su encargo, y seis meses despues.
- 3ª No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento del Congreso, y en su receso, del Consejo de Estado; y cuando así lo mande el vicepresidente se hará cargo de la administracion.
- 4ª No puede conocer en asunto alguno judicial.
- 5ª No puede privar de la libertad personal; y en caso de que lo exija la seguridad pública podrá librar orden de arresto, debiendo poner dentro de cuarenta y ocho horas al detenido á disposicion del juez respectivo.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 92. En receso del Congreso habrá un Consejo de Estado compuesto de diez senadores elegidos por ambas Cámaras á pluralidad absoluta.

Art. 93. El presidente de este Consejo es el vice-presidente de la República, y en su defecto, el presidente del Senado.

Art. 94. Son atribuciones de este Consejo:

- 1ª Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, formando expediente sobre cualquiera infracción para dar cuenta al Congreso.
- 2ª Prestar su voto consultivo al presidente de la República en los negocios graves de gobierno.
- 3ª Acordar por sí solo ó á propuesta del presidente de la República la convocación á Congreso extraordinario, debiendo concurrir en uno ú otro caso las dos terceras partes de sufragios de los consejeros presentes.
- 4ª Desempeñar las funciones del Senado designadas en las atribuciones 12ª, 15ª, 24ª y 25ª (artículo 90) y en la restricción 3ª (artículo 91).
- 5ª Recibir el juramento al presidente del Senado cuando llegue el caso de ejercer el poder ejecutivo según el artículo 83.
- 6ª En receso del Congreso, el Consejo de Estado desempeñará la atribución del Senado según el artículo 31, haciendo el fiscal de la Suprema de acusador de algún miembro de las Cámaras ó vocal de la Corte Suprema en los delitos de traición, atentados contra la seguridad pública y demás que merezcan pena corporal.

MINISTROS DE ESTADO.

Art. 95. Los negocios del gobierno de la República se despacharán por los ministros de Estado, cuyo número designará la ley.

Art. 96. Para ser ministro de Estado se requieren las mismas calidades que para presidente de la República.

Art. 97. Los ministros firmarán los decretos y órdenes del presidente, cada uno en su respectivo ramo, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 98. Darán razón á cada Cámara en la apertura de las sesiones, del estado de su respectivo ramo, é igualmente los informes que se les pidan.

Art. 99. El ministro de Hacienda presentará anualmente á la Cámara de Diputados un estado general de los ingresos y egresos del Tesoro nacional, y asimismo el presupuesto general de todos los gastos públicos del año entrante con el monto de las contribuciones y rentas nacionales.

Art. 100. Los ministros son responsables de los actos del presidente que autorizen con sus firmas contra la Constitución y las leyes.

Art. 101. Formarán para su régimen interior un reglamento que deberá ser aprobado por el Congreso.

Art. 102. La dotación de los ministros se determinará por la ley sin que pueda aumentarse ni disminuirse en el tiempo de su cargo.

TITULO VI PODER JUDICIAL.

Art. 103. El Poder Judicial es independiente, y se ejercerá por los tribunales y jueces.

Art. 104. Los jueces son perpetuos, y no pueden ser destituidos sino por juicio y sentencia legal.

Art. 105. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia, cuyos vocales serán elegidos uno por cada departamento.

Art. 106. Habrá en las capitales de departamento cortes superiores, y en las provincias juzgados de primera instancia; precediendo para el establecimiento de unos y otros petición de las juntas departamentales.

Art. 107. Habrá tribunales especiales para el comercio y minería. La ley determinará los lugares donde deban establecerse y sus atribuciones peculiares.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 108. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de siete vocales y un fiscal, pudiendo el Congreso aumentar su número segun convenga.

Art. 109. El presidente de la Suprema será elegido de su seno por los vocales de ella, y su duracion será la de un año.

Art. 110. Para ser vocal de la Corte Suprema de Justicia, se requiere:

- 1º Ser ciudadano en ejercicio.
- 2º Cuarenta años de edad y nacimiento en la República, ó en otras secciones de América con diez años de servicio en los tribunales superiores del Perú.
- 3º Haber sido vocal de alguna de las cortes superiores, ó miéntras se organiza el poder judicial con arreglo á esta Constitucion, haber ejercido la profesion de abogado por veinte años con reputacion notoria.

Art. 111. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

- 1º Conocer de las causas criminales que se formen al presidente, vice-presidente de la República, á los miembros de las dos Cámaras, y á los ministros de Estado según los artículos 31 y 32.
- 2º De los negocios contenciosos de los individuos del cuerpo diplomático y cónsules residentes en la República, y de las ofensas contra el derecho de las naciones.
- 3º De los pleitos que se susciten sobre contratas celebradas por el Gobierno Supremo ó sus agentes.

- 4^a De los derechos contenciosos entre departamentos ó provincias y pueblos de distintos departamentos.
- 5^a De los recursos de nulidad contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes Superiores en el modo y forma que designe la ley.
- 6^a Conocer en segunda y tercera instancia de la residencia de los prefectos.
- 7^a En tercera instancia de la residencia de los demas empleados públicos que por las leyes estén sujetos á ella.
- 8^a En tercera instancia de las causas de presas, comisos y contrabandos, y de todos los negocios contenciosos de hacienda conforme á la ley.
- 9^a Hacer efectiva la responsabilidad de las Cortes Superiores.
- 10^a Dirimir todas las competencias entre las Cortes Superiores y las de estas con los demas tribunales.
- 11^a Consultar sobre el pase ó retencion de bulas, breves y rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos contenciosos.
- 12^a Informar anualmente al Congreso de todo lo conveniente para la mejora de la administracion de Justicia.
- 13^a Oir las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley y consultar fundadamente al Congreso.
- 14^a Velar sobre el pronto despacho de las causas pendientes en las Cortes Superiores.

Art. 112. Para hacer efectiva la responsabilidad de la Corte Suprema ó de alguno de sus miembros, nombrará el Congreso en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio un tribunal de siete jueces y un fiscal sacados por suerte de un número doble, que elegirá á pluralidad absoluta de letrados que no sean del Congreso.

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA.

Art. 113. Las Cortes Superiores de Justicia se compondrán del número de vocales y fiscales que designe la ley. Su presidente será electivo en los mismos términos que el de la Corte Suprema (artículo 109).

Art. 114. Para ser individuo de una Corte Superior se requiere:

- 1^º Ser ciudadano en ejercicio.
- 2^º Treinta años de edad.
- 3^º Haber sido juez de primera instancia, relator, agente-fiscal, ó miéntras se organiza el poder judicial con arreglo á esta Constitucion, haber ejercido la abogacía por diez años con reputacion notoria.

Art. 115. Son atribuciones de las Cortes Superiores:

- 1ª Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero común, y de las de comercio y minería con un conjuer de cada una de estas profesiones.
- 2ª De las causas criminales miéntras se establece el juicio por jurados.
- 3ª De las causas sobre sucesión á patronatos ó capellanias eclesiásticas.
- 4ª De los recursos de fuerza.
- 5ª En primera instancia de las que conoce en segunda la Corte Suprema, (atribucion 6ª artículo 111).
- 6ª En segunda instancia de las que conoce en tercera la Corte Suprema con el conjuer respectivo, atribuciones 7ª y 8ª (artículo 111).
- 7ª Dirimir las competencias entre los juzgados subalternos.
- 8ª Velar sobre el pronto despacho de las causas en los juzgados de primera instancia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 116. Para ser juez de primera instancia se requiere:

- 1º Ser ciudadano en ejercicio.
- 2º Veinte y cinco años de edad.
- 3º Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República y haber ejercido la profesion por tres años, cuando ménos, con reputacion notoria.

Art. 117. Son atribuciones de estos jueces:

- 1ª Conocer en primera instancia de las causas civiles de su distrito, y de las criminales en la forma actual miéntras se establecen los jurados, y cuando estos se establezcan, aplicar la ley.
- 2ª Conocer en primera instancia en las causas sobre sucesión á patronatos y capellanías eclesiásticas.

Art. 118. Los jueces de primera instancia son responsables de su conducta ante las Cortes Superiores.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 119. La justicia se administrará en nombre de la República.

Art. 120. En cada pueblo habrá jueces de paz para las conciliaciones, sin cuyo requisito, ó el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil ó criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demas que exceptúe la ley.

Art. 121. Los asuntos sobre que estos jueces de paz podrán conocer en juicio verbal y su forma se determinarán por la ley.

Art. 122. Los juicios civiles son públicos: los jueces deliberan en secreto: las sentencias son motivadas, y se pronuncian en audiencia pública.

Art. 123. Las causas criminales se harán por jurados. La institucion de estos se detallará por una ley. Entretanto los jueces conocerán haciendo el juzgamiento público, y motivando sus sentencias.

Art. 124. No habrá mas que tres instancias en los juicios, limitándose la tercera á los casos que designe la ley. El recurso de injusticia notoria es abolido.

Art. 125. Se prohíbe todo juicio por comision.

Art. 126. Ningún tribunal ó juez puede abreviar ni suspender en caso alguno las formas judiciales.

Art. 127. Ninguno puede ser preso sin precedente informacion del hecho por el que merezca pena corporal, y sin mandamiento por escrito, del juez competente; pero *in fraganti* puede un criminal ser arrestado por cualquiera persona, y conducido ante el juez. Puede ser tambien arrestado sin previa informacion en los casos del artículo 91 (restriccion 5ª). La declaracion del preso por ningun caso puede diferirse mas de cuarenta y ocho horas.

Art. 128. Una ley determinará los casos en que haya lugar á prision por deudas.

Art. 129. Quedan abolidos:

1º El juramento en toda declaracion y confesion de causa criminal sobre hecho propio.

2º La confiscacion de bienes.

3º El tormento.

4º Toda pena cruel y de infamia trascendental.

5º La pena capital se limitará por el código penal (que forme el Congreso) á los casos que exclusivamente la merezcan.

6º El embargo se limitará á solo el caso en que aparezca responsabilidad pecuniaria; en el que se libraré con proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

Art. 130. Producen accion popular contra los jueces el prevaricato, el cohecho, la abreviacion ó suspension de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad personal y seguridad del domicilio.

Art. 131. Todas las leyes que no se opongan á esta Constitucion quedan en su vigor y fuerza hasta la organizacion de los códigos.

TITULO VII

REGIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA.

Art. 132. El gobierno político superior de los departamentos se ejercerá por un ciudadano denominado prefecto, bajo la inmediata dependencia del presidente de la República.

Art. 133. El de cada provincia por un ciudadano denominado sub-prefecto, bajo la inmediata dependencia del prefecto.

Art. 134. El de los distritos por un ciudadano, denominado gobernador, bajo la del sub-prefecto.

Art. 135. La duracion de los cargos de prefecto y sub-prefecto será de cuatro años: la de los gobernadores de dos años, pudiendo ser removidos ántes, si así lo exigiere su conducta, segun las leyes.

Art. 136. Para ser prefecto, sub-prefecto, ó gobernador, se requiere:

Ser ciudadano en ejercicio, treinta años de edad, y probidad notoria.

Art. 137. Son atribuciones de estos funcionarios:

1ª Mantener el orden y seguridad pública de sus respectivos territorios.

2ª Hacer ejecutar la Constitucion y leyes del Congreso, y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo.

3ª Hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados.

4ª Cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus deberes.

Art. 138. Tienen tambien los prefectos la intendencia económica de la Hacienda pública del departamento. Una ley determinará circunstanciadamente las atribuciones de estas autoridades.

Art. 139. Son restricciones:

1ª Impedir en manera alguna, ó ingerirse en las elecciones populares.

2ª Impedir la reunion y libre ejercicio de las juntas departamentales.

3ª Tomar conocimiento alguno judicial; pero si la tranquilidad pública exigiere fundadamente la aprehension de algun individuo, podrán ordenarla desde luego, poniendo al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez, y remitiéndole los antecedentes.

MUNICIPALIDADES.

Art. 140. En toda poblacion que por el censo deba tener colegio parroquial, habrá una junta de vecinos denominada Municipalidad.

Art. 141. Las municipalidades tienen la dirección de sus intereses locales; las disposiciones que tomen sobre ellos están sujetas á la aprobación de las juntas departamentales, y no pueden ser contrarias á las leyes ni al interés general.

Art. 142. Las municipalidades no tienen carácter alguno representativo, ni pueden en ningún caso tomar parte ni intervenir bajo ningún pretexto en los asuntos que se versan sobre intereses nacionales y que corresponden á alguno de los tres poderes de la República. Sus peticiones á las autoridades deben ceñirse exclusivamente á las necesidades domésticas de los pueblos.

Art. 143. El número de municipales, las reglas de su elección, y sus peculiares atribuciones serán determinadas por una ley.

TITULO VIII FUERZA PUBLICA.

Art. 144. La fuerza pública se compone del ejército, milicia nacional y armada.

Art. 145. El objeto de la fuerza pública es defender al Estado contra los enemigos exteriores, asegurar el orden en el interior, y sostener la ejecución de las leyes.

Art. 146. La fuerza pública es esencialmente obediente: no puede deliberar.

Art. 147. La milicia nacional se compondrá de los cuerpos cívicos que deben formarse en todas las provincias.

Art. 148. El Congreso dará las ordenanzas del ejército, milicia nacional y armada, rigiendo entretanto las que están vigentes.

TITULO IX DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 149. La Constitución garantiza la libertad civil, la seguridad individual, la igualdad ante la ley, y la propiedad de los ciudadanos en la forma que sigue.

Art. 150. Ningún Peruano está obligado á hacer lo que no mande la ley, ó impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 151. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

Art. 152. Nadie nace esclavo en la República: tampoco entra de fuera ninguno que no quede libre.

Art. 153. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito,

publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa, pero bajo la responsabilidad que determine la ley.

Art. 154. Todo Peruano puede permanecer ó salir del territorio de la República segun le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policía.

Art. 155. La casa de todo Peruano es un asilo inviolable: su entrada solo se franqueará en los casos y de la manera que determine la ley.

Art. 156. Es inviolable el secreto de las cartas: la administracion de Correos tiene la responsabilidad de esta garantía.

Art. 157. Todos los Peruanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue.

Art. 158. Todos los ciudadanos pueden ser admitidos á los empleos públicos sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

Art. 159. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente entre los ciudadanos, sin excepcion ni privilegio alguno.

Art. 160. La Constitucion no conoce empleos ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales. Todas las propiedades son enagenables á cualquier objeto que pertenezcan. La ley determinará el modo y forma de hacer estas enagenaciones.

Art. 161. Es un derecho de todos los ciudadanos el que se conserve la independencia del poder judicial. Ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes, substanciarlas, ni hacer revivir procesos concluidos.

Art. 162. Ningun Peruano puede ser privado del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

Art. 163. Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo: toda severidad inútil á la custodia de los presos es prohibida.

Art. 164. Todo ciudadano tiene derecho á conservar su buena reputacion miéntras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 165. Es inviolable el derecho de propiedad. Si el bien público, legalmente reconocido, exigiere la propiedad de algun ciudadano, será previamente indemnizado de su valor.

Art. 166. Es libre todo género de trabajo, industria ó comercio; á no ser que se oponga á las costumbres públicas ó á la seguridad y salubridad de los ciudadanos.

Art. 167. Los que inventen, mejoren ó introduzcan nuevos medios de adelantar la industria tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones: la ley les asegura la patente respectiva, ó el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlos.

Art. 168. Todo ciudadano tiene el derecho de presentar peticiones al Congreso ó al Poder Ejecutivo con tal que sean suscritas individualmente. Solo á los cuerpos legalmente constituidos es permitido presentar peticiones firmadas colectivamente para objetos que estén en sus atribuciones.

Art. 169. Ningún individuo, ni reunion de individuos, ni corporacion legal puede hacer peticiones á nombre del pueblo, y ménos arrogarse el título de *Pueblo Soberano*. La contravencion á este y al anterior artículo, es un atentado contra la seguridad pública.

Art. 170. La Constitucion garantiza la deuda pública interna y externa: su consolidacion y amortizacion merece con preferencia la consideracion del Congreso.

Art. 171. Garantiza tambien la instruccion primaria gratuita á todos los ciudadanos; la de los establecimientos en que se enseñen las ciencias, literatura y artes; la inviolabilidad de las propiedades intelectuales y los establecimientos de piedad y beneficencia.

Art. 172. La proteccion de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos exige de cada miembro de la sociedad el deber de concurrir al sostén de esa proteccion por medio de las armas y de las contribuciones en razon de sus fuerzas y de sus bienes.

TITULO X OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION Y SU REVISION.

Art. 173. El Congreso inmediatamente despues de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitucion ha sido exactamente observada, proveyendo lo que convenga sobre sus infracciones.

Art. 174. Todo Peruano puede reclamar ante el Congreso ó Poder Ejecutivo las infracciones de la Constitucion.

Art. 175. Todo funcionario público de cualquier fuero que sea, al tomar posesion de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad á la Constitucion.

Art. 176. Esta Constitucion se conservará sin alteracion ni reforma por cinco años, desde la fecha de su publicacion.

Art. 177. En Julio del año de 1833 se reunirá una Convencion nacional, autorizada para examinar y reformar en todo ó en parte esta Constitucion.

Art. 178. Si ántes del período prefijado, circunstancias muy graves exigieren el exámen y reforma de que habla el artículo anterior, el Congreso podrá anticipar el tiempo en que debe reunirse la Convencion nacional.

Art. 179. En este caso la proposicion, que podrá tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, deberá ser apoyada por la cuarta parte de sus miembros, y leida por tres veces con intérvulo de seis dias de una á otra lectura.

Art. 180. Despues de la tercera lectura se discutirá en la forma ordinaria, debiendo concurrir dos terceras partes de votos en las dos Cámaras para sancionar si há ó nó lugar á la convocatoria de la Convencion nacional: en el caso de votarse la afirmativa, se comunicará la resolucion al Poder Ejecutivo, quien, si la suscribe, procederá inmediatamente á hacer la convocatoria.

Art. 181. Si el Poder Ejecutivo la devolviese con observaciones, reconsiderada la materia en las dos Cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes de votos en cada una para sancionar la convocatoria, procediéndose inmediatamente á verificarla.

Art. 182. El Congreso designará el número de representantes á la Convencion nacional, y reglas á que deben sujetarse sus elecciones.

Dada en la Sala del Congreso en Lima á 18 de Marzo de 1828.

Javier de Luna Pizarro, Diputado por Arequipa, presidente.- Agustin de Larrea, Diputado por Andaguaylas.- Angel Pacheco, Diputado por Cangallo.- Alonso Cárdenas, Diputado por Huamanga.- Pascual de Castillo, Diputado por Huamanga.- Juan Ignacio García, Diputado por Huancavelica.- Manuel Segundo de Cabrera, Diputado por Huanta.- Juan Pablo de Santa-Cruz, Diputado por Lucanas.- Fermín Pando, Diputado por Parinacochas.- Eusebio Mariano Jaime, Diputado por Tayacaja.- Juan Antonio Torres, Diputado por Cajamarca.- Antonio Rodriguez, Diputado por Chachapoyas.- José Braulio Campo-Redondo, Diputado por Chachapoyas, vice-presidente.- Blas Casanova, Diputado por Chota.- Pablo Dieguez, Diputado por Huamachuco.- Pedro Madalengoitia, Diputado por Huamachuco.- José Leon Olano, Diputado por Jaen.- Antonio Arteaga, Diputado por Lambayeque.- Justo Figuerola, Diputado por Lambayeque.- Manuel Ignacio Garcia, Diputado por Lambayeque.- Luis Beltran Colina, Diputado por Patáz.- José Santos Vargas Machuca, Diputado por Piura.- Juan Antonio Tábara, Diputado por Piura.- Tomás Dieguez, Diputado por Piura.- Manuel Vicente Merino, Diputado por Trujillo.- Antonio Muñoz, Diputado por Abancay.- Francisco Pacheco, Diputado por Abancay.- Laureano Lara, Diputado por Aymaraes.- José Mariano García Pumacahua, Diputado por Calca y Lares.- Eugenio Salas, Diputado por Chumbivilcas.- Pedro José de Cáceres, Diputado por Cotabambas.- Agustin Cosio, Diputado por el Cuzco.- Manuel Jorge Teran, Diputado por el Cuzco.- Marcos Farfan, Diputado por el Cuzco.- Fran-

cisco Borja de Pardo, Diputado por Paruro.- Juan Pinto y Guerra, Diputado por Paruro.- Domingo Farfan, Diputado por Quispicanchi.- Juan Tomás Moscoso, Diputado por Quispicanchi.- Cipriano de Olaguivél, Diputado por Tinta.- Eugenio Mendoza, Diputado por Tinta.- Pedro José Leyva, Diputado por Tinta.- Baltasar de Piérola, Diputado por Urubamba.- Evaristo Gomez Sanchez, Diputado por Arequipa.- José Mariano Llosa Benavides, Diputado por Arequipa.- Francisco de Paula G. Vigil, Diputado por Arica.- Manuel Perez Tudela, Diputado por Arica.- M. Cayetano Loyo, Diputado por Caylloma.- Lucas Manuel Erquiñigo, Diputado por Condesuyos.- Manuel Hurtado Zapata, Diputado por Moquegua.- Mariano Estévan de la Llosa, Diputado por Moquegua.- Manuel Cuadros, Diputado por Tarapacá.- Atanasio Caldas, Diputado por Cajatambo.- Dionisio Vizcarra, Diputado por Conchucos Bajo.- Juan Bautista Megia, Diputado por Huaylas.- Julian Morales, Diputado por Huaylas.- Manuel Calderon, Diputado por Huaylas.- Juan Manuel Nochetto, Diputado por Huamalies.- Vicente Camborda, Diputado por Huari.- José Manuel Torres, Diputado por Jauja.- Juan Ignacio de los Ríos, Diputado por Jauja.- Manuel Modesto del Burgo, Diputado por Jauja.- Pedro José Gonzalez, Diputado por Jauja.- Antonio Velazquez, Diputado por Pasco.- Francisco Quirós, Diputado por Pasco.- Ramón de Alipazaga, Diputado por Pasco.- José Manzueto Mancilla, Diputado por Canta.- Juan José Muñoz, Diputado por Cañete.- Juan Manuel Lozano, Diputado por Chancay y Santa.- Juan Olivera, Diputado por Yauyos.- Isidoro Caravedo, Diputado por Ica.- Francisco Valdivieso, Diputado por Lima.- Manuel Tellería, Diputado por Lima.- Manuel Ruiz Dávila, Diputado por Lima.- Mariano Alvarez, Diputado por Lima.- Mariano Riquelme, Diputado por Azangaro.- José Mariano Escobedo, Diputado por Azangaro.- Rufino Macedo, Diputado por Azangaro.- Juan Valdez, Diputado por Carabaya.- Martín Macedo, Diputado por Carabaya.- Andrés Barragán, Diputado por Chucuito.- Juan Crisóstomo Molina, Diputado por Chucuito.- Manuel Muñoz García, Diputado por Chucuito.- Juan José Salcedo, Diputado por Lampa.- Rafael Casorla, Diputado por Lampa.- Calixto Mantilla, Diputado por Huancané.- Ramón Echenique, Diputado por Huancané.- José de Cáceres, Diputado por Puno.- Gregorio Cartajena, Diputado por Huánuco, secretario.- Nicolás de Piérola, Diputado por Camaná, secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 18 de Marzo de 1828.

JOSE DE LA-MAR

Por S.E., el ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

FRANCISCO JAVIER MARIÁTEGUI.